



Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por la imputada DORIS ALARCÓN TELLO contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos treinta y uno, del cuatro de abril de dos mil once; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, la recurrente en su recurso fundamentado a fojas dos mil ochocientos treinta y ocho, sostiene que el Colegiado Superior no ha compulsado en forma imparcial las pruebas que obran en autos, ya que el matrimonio civil realizado entre Orlando Salcedo Alarcón y Silvestra Valencia Bravo, se encuentra acreditado con la constancia de folios mil sesenta, en la que se aprecia que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay dejó constancia de que en el libro pertinente obra la partida de matrimonio cuestionada, en consecuencia, al no haber utilizado ningún documento presuntamente falsificado, ni haberse beneficiado con este, se tiene que no concurren los elementos exigidos para la configuración del delito de falsificación de documentos, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada nula. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas mil cuatrocientos setenta, subsanada con los dictámenes fiscales de fojas mil quinientos dos y mil quinientos diez, que se imputa a la procesada Doris Alarcón Tello, que en su calidad de ex Registradora Civil de la Municipalidad Distrital de Tintay de la provincia de Aymaraes en el departamento de Apurímac, haber elaborado un certificado falso de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, obrante a fojas mil cincuenta y nueve, donde dejaba constancia que en el Registro de Matrimonio del año mil novecientos noventa y siete existe una partida de matrimonio número cuatro, celebrado por Orlando Salcedo Alarcón y Silvestra Valencia Bravo, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, pese a que dicha partida no obra en tal registro, al no haberse realizado el matrimonio civil de las personas citadas. **Tercero:** Que,



el artículo setenta y ocho del Código Penal, contempla varias razones que permiten extinguir la acción penal, en virtud de las cuales el Estado autolimita su potestad punitiva, estas razones pueden tener como fundamento causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales basados en el principio de seguridad jurídica (cosa juzgada o prescripción) o razones socio políticas o de Estado (amnistía). Así, tenemos que la prescripción constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, que se traduce en la renuncia del Estado al *ius puniendi* por cuanto éste no puede permanecer latente indefinidamente, eliminando así toda forma de incertidumbre jurídica al descartar la posibilidad de investigar un hecho criminal. En ese orden de ideas, el artículo ochenta del Código Penal establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, la que opera cuando no ha sido posible aún la formación de causa, en cuyo caso se producirá la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad; y en el supuesto que ya exista un proceso penal instaurado o el Ministerio Público ya haya ejercitado la acción penal, el artículo ochenta y tres del mismo cuerpo normativo establece un plazo extraordinario, el cual se presenta cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. **Cuarto:** Que, en atención a lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, se advierte que los hechos denunciados tienen como insuperable marco temporal el **siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete**, conforme a los términos de la acusación fiscal por lo que debe tenerse en cuenta ello a efectos de establecer el inicio del plazo de prescripción. En ese sentido, se tiene que el delito de falsificación de documento público, imputado a la procesada Alarcón Tello, se encuentra sancionado según el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa, por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2105-2011
APURÍMAC

lo que la prescripción de la acción penal en sus plazos ordinario y extraordinario operaría transcurrido un plazo igual a quince años, que dicho supuesto temporal se verificó en el presente proceso, operando la acción liberadora del tiempo de manera extintiva, deviniendo en atendible la excepción de prescripción promovida por la procesada Alarcón Tello ante este Supremo Tribunal, mediante escrito recepcionado con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos treinta y uno, del cuatro de abril de dos mil once, que condenó a DORIS ALARCÓN TELLO, por el delito contra la Fe Pública – falsificación de documento público, en agravio de la Municipalidad Distrital de Tintay y el Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años; **reformándola**: declararon **Fundada la Excepción de prescripción de la acción penal** deducida por la citada imputada por el delito mencionado y contra las entidades agraviadas en mención; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra; en consecuencia, **DISPUSIERON** que los autos se archiven definitivamente en cuanto a dicho extremo; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Neyra Flores por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.
VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

BA/mah.

27 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA